

# JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA EN MATERIA FISCAL DEL AÑO 2004\*

JULIO ROBERTO PIZA\*\*

ANDRÉS MEDINA SALAZAR\*\*\*

## Corte Constitucional

*Impuesto sobre las ventas. Régimen simplificado y régimen común. Requisitos para pertenecer al régimen simplificado del IVA.* Norma -L. 863/03 Artículo. 499 n.º 3. Inexe-quible. La norma demandada vulnera el principio de igualdad, no responde a una finalidad legítima y no atiende los presupuestos de razonabilidad y proporcionalidad (sent. C-1114 de 2004. M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

## Problema jurídico

¿Se vulnera el principio de igualdad cuando una persona cumple con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, pero su establecimiento de comercio, oficina, sede, local está ubicado en un centro comercial o almacén de cadena?

## Consideraciones de la Corte

– Tratamiento legislativo diferente no implica per se una violación del principio de igualdad siempre que sea objetivo y razonable.

– Esta situación resulta comparable con la de las personas que igualmente cumplen con los requisitos pero no tienen su establecimiento de comercio en un centro comercial.

– La finalidad de la norma es asegurar que solo las personas que no tengan capacidad económica para asumir las cargas del régimen común puedan dejar de inscribirse en él.

– No existe relación entre el fin esgrimido y el requisito señalado.

– No existe una diferencia razonable entre quienes allí prestan sus servicios y quienes lo hacen en sedes individuales o en conjuntos de 20 o menos unidades.

\* Esta recopilación de las sentencias más importantes en materia tributaria proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, durante el año 2004, así como los conceptos emitidos por la Dirección de Apoyo Fiscal en materia de impuestos territoriales, se realizó dentro del Foro Externo del Centro de Estudios Fiscales “Reseña Jurisprudencial del año 2004 en materia tributaria”, llevado a cabo el día 24 de febrero de 2005.

\*\* JULIO ROBERTO PIZA es abogado de la Universidad Externado de Colombia, especialista en Instituciones Tributarias del IEF de España y actualmente se encuentra realizando la tesis doctoral dentro del programa impartido por las universidades Externado de Colombia, del Rosario y Javeriana.

\*\*\* ANDRÉS MEDINA SALAZAR es abogado y especialista en Gerencia de Impuestos de la Universidad Externado de Colombia.

– No es un instrumento idóneo para la mayor capacidad económica.

*Impuesto sobre la renta/deducción impuestos pagados. Deducción 80% ICA y predial efectivamente pagado.* Norma - L. 863/03 Artículo. 61. Exequible. El legislador goza de una amplia facultad de configuración en materia tributaria. La limitación no implica la configuración de un impuesto confiscatorio ni una violación del principio de equidad (sent. C-1003 de 2004. M. P.: ÁLVARO TAFUR GALVIS).

### Problema jurídico

¿Es una medida confiscatoria y vulnera el principio de equidad?

#### Consideraciones de la Corte

– Un impuesto es confiscatorio cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia.

– No viola el principio de equidad tributaria porque la norma va dirigida a todos los contribuyentes.

– No se están pagando impuestos sobre impuestos, dado que los elementos de cada tributo son diferentes.

*Impuesto sobre las ventas. Devolución IVA en compras con tarjeta de crédito. Devolución personas naturales dos puntos de IVA pagado en adquisición de bienes y servicios con tarjeta.* Norma - L. 863/03 Artículo. 33. Exequible. La norma no viola el derecho a la igualdad, ni la equidad y progresividad tributaria. El legislador goza de una amplia facultad de configuración en materia tributaria. Es una medida razonable y proporcionada. Prevé mecanismos encaminados aminorar las iniquidades (sent.

C-989 de 2004. M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

### Problema jurídico

¿Vulnera los principios de justicia, equidad y progresividad?

#### Consideraciones de la Corte

– Constituye una medida para combatir la evasión fiscal.

– Es una medida razonable y proporcionada que no viola el derecho a la igualdad, se orienta a la consecución del interés general y al cumplimiento de los fines del Estado.

– Mecanismos para que personas de escasos recursos económicos puedan acceder a él (no gastos de administración de tarjetas).

– Los principios tributarios se predicen del sistema tributario en su conjunto.

– No está imponiendo un gravamen.

*Información a las centrales de riesgo. Posibilidad de la DIAN de informar a centrales de riesgo deudores morosos a partir del sexto mes de mora y eliminación con la cancelación total de la obligación.* Norma - L. 863/03. Artículo 31. Inexequible con efecto a partir de la vigencia de la Ley 863/03. La norma contraviene la Constitución por ser el *habeas data* un derecho fundamental sometido a reserva de ley estatutaria. (sent. C-993 de 2004. M. P.: JAIME ARAÚJO RENTERÍA).

### Problema jurídico

¿Es constitucional la facultad legal de la Administración de recolectar, tratar y circular datos, si esta no proviene de una ley estatutaria?

### Consideraciones de la Corte

– El objetivo del *habeas data* es evitar que el individuo pierda la posibilidad de controlar su propia información y no saber quién puede hacer uso de ella.

– La regulación de la recolección y circulación de datos personales afecta la libertad de las personas debe estar consagrada en una ley estatutaria.

– Establece una excepción al plazo para reportar datos (6 meses). Diferencia entre contribuyentes morosos de la DIAN y demás deudores morosos.

– No es una medida razonable. La DIAN cuenta con instrumentos jurídicos para hacer efectivo el cobro de obligaciones tributarias.

– La eliminación una vez cancelada la obligación (caducidad encubierta) altera la forma de actualizar y rectificar sus informaciones.

– La norma permite que los datos obtenidos por la DIAN sean divulgados a terceros sin el consentimiento del contribuyente.

*Conciliación y terminación por mutuo acuerdo. Posibilidad de los contribuyentes de conciliar con la DIAN las deudas tributarias.* Norma – L. 863/03 Artículo 38. Exequible Condicionada –solo para actos que no se encuentren en firme–. No pueden considerarse amnistías tributarias en cuanto no se están rebajando deudas a contribuyentes incumplidos o morosos (sent. C-910 de 2004. M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL; sent. C-999 de 2004. M. P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA; sent. C-936 de 2004. M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA).

### Problema jurídico

¿Constituyen una amnistía las medidas adoptadas por el legislador?

### Consideraciones de la Corte

– Las amnistías tributarias se refieren a la condonación de todo o parte de las deudas cuando se ha configurado la correspondiente obligación tributaria.

– Conciliación: No es un contribuyente moroso dado que ha cuestionado la existencia o cuantía de las obligaciones administrativamente declaradas.

– Terminación: El acto administrativo no se encuentra en firme por lo que no se trata de un contribuyente moroso.

– No es una medida razonable. La DIAN cuenta con instrumentos jurídicos para hacer efectivo el cobro de obligaciones tributarias.

– La conciliación y transacción de deudas tributarias se refieren a pretensiones de carácter patrimonial y contenido económico.

– Cumple con el principio de eficiencia administrativa.

– No existe desigualdad entre el que se acoge a la medida y el que pagó y no discutió cuando tuvo la oportunidad.

*Responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados son responsables por los impuestos, intereses y sanciones de la sociedad.* Norma – L. 788/02 Artículo 30. Exequible. No se extiende la sanción de la sociedad, se fija la responsabilidad patrimonial que por las obligaciones del ente moral cabe a las personas naturales que lo integran (sent. C-910/04. M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL).

### Problema jurídico

¿Se extiende a los socios la responsabilidad por infracciones cometidas por la sociedad?

*Consideraciones de la Corte*

– La figura de la solidaridad es de creación legal; por lo tanto, bien puede el legislador introducir la responsabilidad solidaria como un mecanismo tendiente a impedir la práctica de la evasión tributaria.

– No implica desconocimiento de los principios y normas superiores, pues los socios tienen y mantienen, durante la existencia de la sociedad, un interés económico y patrimonial en los resultados de la gestión social que se adelanta por parte de los órganos directivos, gerentes, juntas directivas, etc.

– La solidaridad en materia impositiva descansa también en la función social del derecho de propiedad, y en la necesidad de financiar permanentemente los gastos e inversiones públicas.

Impuestos territoriales a las propiedad de bienes muebles e inmuebles. Durante el proceso de extinción de dominio no se causan intereses remuneratorios y moratorios en los impuestos que gravan los bienes objeto de este proceso. Norma – L. 785/02 Artículo 9. Exequible. El hecho de que no haya disposición sobre el bien sometido a este tipo de proceso por el sujeto pasivo, es una razón suficiente para que no se causen los intereses de mora y financiación (sent. C-887/04. M. P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

**Problema jurídico**

¿La previsión normativa anterior vulnera la prohibición constitucional de no otorgar tratamientos preferenciales por parte del legislador respecto de los impuestos de propiedad de las entidades territoriales y el principio de equidad?

*Consideraciones de la Corte*

– El problema metodológico en que incurrir la Corte es el hecho de pensar que el tratamiento preferencial se estaba otorgando a la Dirección Nacional de Estupefacientes.

– Olvida que en ningún caso se puede cobrar por la entidad territorial los intereses que se hubieren generado en el proceso de extinción, ni siquiera cuando la extinción es declarada.

– De acuerdo con esta sentencia, la previsión del artículo 294 sólo hace referencia al monto de la obligación tributaria.

*Impuesto de Industria y Comercio/tratamiento preferencial. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.* Norma – L. 56 DE 1981 Artículo 7 Lit. b) – Exequible. La norma no establece una exención sino que sólo determina uno de los elementos constitutivos del tributo, pues precisa cuáles son las actividades que pueden gravar los municipios (sent. C-992/04. M. P.: HUMBERTO SIERRA PORTO).

**Problema jurídico**

¿La previsión normativa anterior vulnera la prohibición constitucional de no otorgar tratamientos preferenciales por parte del legislador respecto de los impuestos de propiedad de las entidades territoriales y el principio de equidad?

*Consideraciones de la Sala*

– Olvidó la Corte que la no causación del gravamen se debe a la calidad del sujeto, es decir, entidad pública y no sólo hay una

regulación de las actividades que pueden ser gravadas por los municipios, esto es, del aspecto objetivo del tributo.

*Ley 97 de 1913*

“Que da autorizaciones especiales a ciertos concejos municipales”.

[...]

“Artículo 1.º. El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

“i) Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogos”.

Esta atribución fue extendida a todos los concejos del país a través de la Ley 84 de 1915. Declarada exequible en sentencia C-504 de 2002.

### Consejo de Estado

*Firma del revisor fiscal/declaraciones tributarias. Inscripción del nombramiento del revisor fiscal en el registro mercantil como causal para tener la declaración como no presentada.* Concepto DIAN 027112 de 2002. Anula. No puede entenderse que la no inscripción del revisor fiscal es causal para tener por no presentada la declaración en cuanto equivaldría a sancionar por un hecho que no está previsto en la norma -Artículo 580 E.T-. (Sección Cuarta. Consejero Ponente: MARÍA INÉS ORTIZ. Expediente 13632).

### Problema jurídico

¿La no inscripción del nombramiento del revisor fiscal en el registro mercantil es causal para tener la declaración por no presentada?

#### *Consideraciones de la Sala*

– Los supuestos fácticos que consagra la norma para que las declaraciones tributarias se entiendan como no presentadas son taxativos y por ende de aplicación restrictiva.

– Lo que sanciona la norma es que se omita en la declaración la firma del revisor fiscal, tratándose de declarantes que por disposición legal están obligados a tenerlo, no puede hacerse extensiva a la falta de la inscripción de su nombramiento en el registro mercantil.

– El registro en la Cámara de Comercio de la designación del revisor fiscal tiene como finalidad darle publicidad u oponibilidad al acto de nombramiento frente a terceros, pero su omisión no afecta su existencia y validez.

– Cuando se trata del desarrollo de las funciones ante las autoridades tributarias no pueden entenderse éstas como terceros.

*Servicios técnicos prestados en el exterior. No se consideran asesoría.* Concepto 3 de 2002 n.º 2.3.1, t. IV, cap. II - Anula. Los servicios técnicos no hacen parte de la noción de asesoría y por tanto, mientras sean prestados fuera del territorio colombiano, no es procedente gravarlos con IVA -Artículo 420 E.T-. (Sección Cuarta. C. P.: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, exp. 13623).

### Problema jurídico

¿Constituyen los servicios técnicos una especie de asesoría y por ende están gravados

con IVA cuando se prestan desde el exterior a favor de un destinatario colombiano?

### *Consideraciones de la Sala*

– Los conceptos de asistencia técnica y servicio técnico no están definidos por el legislador en materia de IVA, debe acudirse a una interpretación gramatical y a la jurisprudencia.

– Los servicios técnicos implican la realización de una labor transitoria o permanente, intelectual o material, que se agota con su ejecución y que no va más allá del servicio contratado, el beneficiario del servicio no recibe ninguna clase de capacitación por parte del prestador del servicio.

Facturación/Clausura del establecimiento de comercio. Vigencia de la autorización para la expedición de la factura y clausura del establecimiento de comercio. –Nulidad y restablecimiento del derecho–. La no vigencia de la autorización para la expedición de la facturación no configura no adopción de los controles legalmente exigidos, lo procedente es aplicar la sanción pecuniaria (Sección Cuarta. C. P.: LIGIA LÓPEZ DÍAZ, exp. 13751).

### **Problema jurídico**

¿Constituyen los servicios técnicos una especie de asesoría y por ende están gravados con IVA cuando se prestan desde el exterior a favor de un destinatario colombiano?

### *Consideraciones de la Sala*

– Los conceptos de asistencia técnica y servicio técnico no están definidos por el legislador en materia de IVA, debe acudirse a una interpretación gramatical y a la juris-

prudencia.

– Los servicios técnicos implican la realización de una labor transitoria o permanente, intelectual o material, que se agota con su ejecución y que no va más allá del servicio contratado, el beneficiario del servicio no recibe ninguna clase de capacitación por parte del prestador del servicio.

*Saldos a favor/firma del revisor fiscal o contador público. Firma del revisor fiscal o contador como requisito para la devolución y/o compensación.* –Nulidad y restablecimiento del derecho–. No es requisito formal de la solicitud de compensación y/o devolución que las declaraciones tributarias que generen saldo a favor estén firmadas por revisor fiscal o contador público (Sección Cuarta. C. P.: LIGIA LÓPEZ DÍAZ, exp. 13805).

### **Problema jurídico**

¿Es requisito para la procedencia de la devolución y/o compensación la firma del revisor fiscal o contador en las declaraciones que arrojan saldo a favor?

### *Consideraciones de la Sala*

– Esta irregularidad debe dar lugar a un procedimiento de revisión o de aforo, mediante el cual se debata la ausencia de requisitos para que las declaraciones se tengan como no presentadas.

– Es necesario que se expida acto que declare que se tienen como no presentadas.

*Impuesto sobre teléfonos urbanos. Acuerdo de los municipios de Palmira, Pereira y Cali que establecen el impuesto sobre teléfonos.* –Nulidad de los actos demandados–. En materia impositiva rige el principio de legalidad de los tributos, en virtud del

cual su creación es de reserva de ley y el legislador debe ocuparse de la limitación del ámbito de configuración normativa territorial. (Sección Cuarta. C. P.: LIGIA LÓPEZ DÍAZ, exp. 14453; Sección Cuarta. C. P.: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, exp. 13584; Sección Cuarta. C. P.: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, exp. 13576).

### Problema jurídico

¿Están facultados los concejos municipales para establecer impuestos respecto de los cuales el legislador no se ocupó de definir los elementos de la obligación tributaria?

#### *Consideraciones de la Sala*

– El Consejo de Estado, con base en el principio de reserva de ley absoluta, encuentra que los elementos de los tributos territoriales deben estar determinados en la ley o por lo menos la forma de realizar esta determinación por parte de los cuerpos de representación popular de las entidades territoriales.

– Desconoce el alcance que la Corte Constitucional ha dado al artículo 338 de la Constitución que otorga poder tributario a los concejos y asambleas.

– La normatividad territorial no soporta, en determinados casos, este juicio.

*Sobretasa a las telecomunicaciones móvil y celular. Acuerdo del municipio de Ipiales que establece un gravamen independiente a partir de una autorización de establecimiento de sobretasa sobre un tributo inexistente.*

–Nulidad de los actos demandados– En materia impositiva rige el principio de legalidad de los tributos, en virtud del cual su creación es de reserva de ley y el legislador debe ocuparse de la limitación del ámbito

de configuración normativa territorial. (Sección Cuarta. C. P.: LIGIA LÓPEZ DÍAZ, exp. 13840).

### Problema jurídico

¿La simple enunciación que en una ley se hace de un impuesto, puede ser fundamento para el establecimiento del mismo por parte de los concejos o asambleas?

#### *Consideraciones de la Sala*

– La nulidad de la norma se debió declarar no por ausencia de la creación de los elementos estructurales del tributo, sino por la inexistencia legal de la autorización del establecimiento del tributo.

*Impuesto de Industria y Comercio. Confirmación de actos de determinación oficial/ Prohibición de gravar con el impuesto de Industria y Comercio a las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro.* –Confirmación de actos de determinación oficial– No participan en los casos evaluados de la naturaleza de una asociación gremial, puesto que objetivo que persiguen no corresponde a la protección ni defensa de las actividades propias y connaturales a lo que dice la demanda es la profesión de los religiosos. (Sección Cuarta. C. P.: LIGIA LÓPEZ DÍAZ. Expediente 13110; Sección Cuarta. C. P.: ELIZABETH WHITTINGHAM, exp. 13299; Sección Cuarta. C. P.: JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ, exp. 13448).

### Problema jurídico

¿Las comunidades religiosas se encuentran dentro de la categoría conceptual de las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro?

*Impuesto predial Bogotá. Sanción por no declarar.* Norma-Decreto 807/93. Artículo 60. Nulidad de actos administrativos. No resulta lógico fijar una sanción por no declarar cuando el hecho castigado no se presenta, toda vez que ya habían sido presentadas las declaraciones, así sea en forma extemporánea (Sección Cuarta. C. P.: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. exp. 13799).

### Problema jurídico

¿Resulta procedente la imposición de la sanción por no declarar si el contribuyente presenta la declaración por fuera del término anterior, sin que la autoridad tributaria no haya notificado la sanción?

*Sanción por no declarar / declaración no presentada.* Norma – Decreto 807/93 Artículo 17. Declaraciones que se tienen por no presentadas. Nulidad de los actos demandados. La ocurrencia de cualquiera de las causales del artículo 580 del Estatuto Tributario, para tener por no presentadas las declaraciones tributarias, no opera *ipso jure* o de pleno derecho, como lo asumió la Administración, sino que debe ser materia de un acto que así lo declare, en garantía del derecho de defensa. (Sección Cuarta. C. P.: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA, exp. 13810).

### Problema jurídico

¿La ausencia del procedimiento para la expedición del acto a través del cual la administración tiene por no presentada una declaración, implica que esta sanción opere de pleno derecho?

Facultades de fiscalización. Norma-Acuerdo del municipio de Ipiales que establece un gravamen independiente a partir de una

autorización de establecimiento de sobretasa sobre un tributo inexistente. Nulidad de los actos demandados. De conformidad con lo prescrito en los artículos 560 y 688 del Estatuto Tributario, aplicables a los municipios por mandato del artículo 66 de la Ley 383 de 1997, es al jefe de la Unidad de Fiscalización de la Administración Tributaria a quien corresponde proferir los actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y a los funcionarios de esa Unidad, adelantar las actuaciones preparatorias respecto de los actos de competencia del jefe del primero. También tienen facultades de fiscalización tributaria los jefes de las divisiones y dependencias, así como los profesionales de la misma entidad en quienes se deleguen tales funciones. Sin embargo, la legislación tributaria no prevé la posibilidad de delegar en particulares la facultad de fiscalización y determinación de los tributos, y como se sabe, el funcionario público sólo puede hacer aquello que la Constitución y la ley le autoricen. Como de acuerdo con las normas citadas, no se puede delegar en los particulares la facultad de fiscalización tributaria, resulta ilegal y violatoria del debido proceso, y, por lo mismo, constituye motivo de nulidad, la delegación de funciones que hizo el municipio de Dosquebradas, en cabeza de un tercero. (Sección Cuarta. C. P.: HÉCTOR ROMERO DÍAZ, exp. 13255).

### Problema jurídico

¿Está facultada la administración para delegar la fiscalización de sus contribuyentes a través de un tercero?

### Doctrina oficial

*Sanción por no declarar. Impuesto sobre*

*vehículos automotores*. Norma-Estatuto Tributario. Artículo 643, remisión del artículo 59 de la Ley 788/02. El artículo 643 del Estatuto Tributario prevé la determinación de la sanción por no declarar específicamente para los impuestos nacionales. Actualmente no es jurídicamente posible la aplicación de la sanción por no declarar establecida en el artículo 643 a los impuestos del orden territorial. Circunstancia que no es óbice para la continuidad del proceso tributario, se desvirtuarían de fiscalización y control. Vencido el término para contestar el emplazamiento para declarar, se debe proceder a expedir la liquidación de aforo. Con base en la facultad del artículo 59 de la Ley 788, se puede adecuar el procedimiento a través de ordenanza o acuerdo a esta circunstancia. (Dirección de Apoyo Fiscal. Oficio 024077 de 2004).

### **Problema jurídico**

¿Sobre qué base se debe imponer la sanción por no declarar en los impuestos territoriales si dentro del artículo 643 del E.T. no se prevén estas? ¿Se debe expedir directamente la liquidación de aforo?

*Tasas por concepto de sistematización. Impuesto sobre vehículos automotores.* Ley 488 de 1998, no se encuentra autorización alguna, por parte del legislador, para establecer ningún tipo de gravámenes adicionales al Impuesto sobre Vehículos Automotores. La declaración privada debe ser diligenciada por el contribuyente. Se está cobrando por el servicio de diligenciamiento al contribuyente de la misma. Se configura una tasa que de cualquier forma debe estar prevista en una ley (Dirección de Apoyo Fiscal. Oficio 019768 de 2004).

### **Problema jurídico**

¿Está facultada la Asamblea Departamental para establecer una tasa con el propósito de financiar un contrato de administración delegada del impuesto de vehículos automotores?

*Deducibilidad de los gastos de salud y educación.* Son deducibles de la renta los gastos por concepto de salud y educación efectuados por los asalariados obligados a presentar declaración, con las mismas condiciones y limitaciones establecidas en la ley para los asalariados no declarantes (Concepto 22690 del 19 de abril de 2004).

### **Problema jurídico**

¿Son deducibles de la renta los gastos por concepto de salud y educación efectuados por los asalariados obligados a declarar?

#### *Consideraciones*

– La ley consagra una deducción especial para los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tienen la calidad de asalariados, que disminuye la base para el cálculo de la retención en la fuente sobre los ingresos laborales y beneficia tanto a los asalariados declarantes como a los no declarantes.

– La deducción de los pagos por concepto de salud y educación, en el caso de los asalariados no declarantes, se aplica directamente sobre la base de retención en la fuente.

– En el caso de los asalariados obligados a declarar se requiere además su imputación como deducción en la respectiva declaración de renta

– La deducibilidad de estos pagos está sujeta a las mismas limitaciones previstas en el artículo 387 del Estatuto Tributario.

*Deducibilidad pagos mera liberalidad.* Son deducibles los pagos efectuados a los trabajadores por mera liberalidad, que tengan por objeto el reconocimiento a la participación en actividades vinculadas a la producción de la renta de la empresa de acuerdo a criterios generales y objetivos. Siempre que cumplan con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 107 del ET y hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales.

### **Problema jurídico**

¿Son deducibles del impuesto sobre la

renta, los pagos efectuados a los trabajadores por la mera liberalidad del empleador?

### *Consideraciones*

– La necesidad de un gasto no está determinada por su obligatoriedad o habitualidad sino por el hecho de ser una erogación vinculada a la producción de la renta que normalmente se acostumbra en el desarrollo de la respectiva actividad económica.

– Que las bonificaciones o la participación en las utilidades de la empresa no se paguen habitualmente a los trabajadores no niega que es normal, de acuerdo a la costumbre comercial y laboral, realizar este tipo de reconocimientos.